



Dependencia	Procuraduría Regional del Cesar
Radicación	E-2018-363491 (D-2018-1154597)
Investigado	FREDY MANUEL CÁRDENAS MERCADO
Cargo	Docente
Quejoso	Edgar Mauricio Moreno
Entidad	Institución Educativa Delicias San Carlos- El Copey
Fecha de los hechos	Julio de 2018
Asunto	Fallo de primera instancia

Valledupar, 20 Junio de 2019

De conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 178 del Código Disciplinario Único, procede el despacho a proferir el fallo de primera instancia, dentro del proceso disciplinario seguido en contra del señor **FREDY MANUEL CÁRDENAS MERCADO** en su condición de Docente de la Institución Educativa Delicias San Carlos de El Copey- Cesar para la época de los hechos.

1. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

1.1. FREDY MANUEL CÁRDENAS MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.642.875 de El Copey, en su condición de Docente de Aula Grado 14 en la Institución Educativa Delicias San Carlos en el municipio de El Copey (Cesar) con tipo de nombramiento en propiedad para la época de los hechos, conforme lo certificado por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar¹.

2. TRÁMITE PROCESAL Y RESUMEN DE LOS HECHOS

Las presentes diligencias tienen origen en proveído de 3 de agosto de 2018 suscrito por la Procuradora 29 Judicial II de Familia de Valledupar², a través del cual remite copias provenientes del Municipio del Copey en contra del docente FREDY MANUEL CARDENAS MERCADO, dentro de las cuales se allega copia de la denuncia instaurada por el señor Edgar Mauricio Moreno ante la Comisaría de Familia de El Copey- Cesar de fecha 25 de Julio de 2018, en la cual se registra la presunta comisión de actos sexuales abusivos por parte del docente de la Institución Educativa San Carlos en contra de la niña Laura Daniela Moreno Palencia de ahora en adelante L.D.M.P hija del denunciante.

En la referida denuncia el señor Moreno expone que:

[...] < me enviaron una carta el día 19 de julio de 2018, del colegio IDESCO Delicias San Carlos, en donde dicen que debía presentarme el día 23 de julio a las 4:30 pm del año 2018, para una reunión, yo llegué el día de la reunión y encontré al profesor Abeich, Rector de la Institución, la Coordinadora y la Psicóloga de la sede San Carlos, de ahí la coordinadora me dijo, que la hija mía, se había acercado a una profesora y la niña le comentó que el profesor, Fredy Manuel Cárdenas Mercado, le había manoseado por los senos y le dijo que

¹ Folio 101

² Folio 2 C.O.1



estaba bonita, además le dijo que si decía algo la hacía perder las materias, la profesora que la escuchó, quedó sorprendida y la llevó a coordinación, la niña informó lo mismo a la coordinadora, ellos decidieron llamar a la psicóloga para comprobar, la hija mía le ratificó lo mismo, tomaron la decisión de comentarle al profesor Pedro Abeich, entonces el profesor Pedro Abeich, ordenó que se me citara a mí. Donde ocurrieron los hechos?. Contestó. En el colegio en el aula de clases. Eso ocurrió el día 19 de julio del año 2018, porque yo tengo entendido que ocurrió varias veces. Quien es la persona que tú dices que es el profesor de la niña. Contestó. Es el profesor de mi hija le repito, se llama; Fredy Manuel Cárdenas mercado (sic).>

Por auto del 10 de septiembre de 2018³ se ordenó indagación preliminar en contra de Fredy Manuel Cárdenas Mercado, ordenando la práctica de unas pruebas, providencia que se notificó personalmente al disciplinado, etapa en la cual se practicaron las pruebas decretadas.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2018⁴ se ordenó incorporar a la presente actuación copia de la queja presentada por el señor Edgar Mauricio Moreno Navarro contra el señor Fredy Manuel Cárdenas Mercado por los hechos que aquí se investigan, remitida por la Procuraduría Provincial de Valledupar a través de oficio P.P.V de 13 de agosto de 2018 anexando 33 folios.

Valoradas las pruebas recaudadas, por auto de 8 de abril de 2019⁵, se ordenó adelantar proceso verbal para aclarar los hechos irregulares, por encontrar reunidas las condiciones para surtir tal proceso. En consecuencia, citó a audiencia pública para el día 02 de mayo de 2019, a efecto de determinar si estaba incurso en irregularidad disciplinaria que deba ser objeto de sanción, la cual se celebró en la Sala de Audiencia de la Procuraduría Regional Cesar durante los días 2, 13, 15, 22 de mayo y 6 y de Junio de 2019, concurriendo a cada una de éstas el disciplinado con su apoderado diligencia dentro de las que se dio lectura al auto de citación a audiencia, se recibió versión libre del investigado, se decretaron y practicaron pruebas documentales y testimoniales de terceros y se recibieron alegatos de conclusión, como consta en audios y videos que hacen parte del expediente.

En audiencia de 2 de mayo de 2019, el disciplinado **FREDY MANUEL CÁRDENAS MERCADO** presentó versión libre sobre los hechos materia de investigación, argumentando en síntesis, lo siguiente:

<Pues allá la calificación se hacen por periodos, y de acuerdo a las notas que tiene ahí, es posible que el cuaderno que las notas que tiene ahí son del primer período y a ningún estudiante yo les coloco 1.. no les coloco 1 como calificación, para eso se sistematizan las notas , por lo que me gustaría pedir que mandaran el boletín de calificaciones del segundo período del grado 5C, y el cuaderno de la niña para constatar que las notas que están sistematizadas correspondan a las del cuaderno. Lo otro, lo que tiene que ver con el cerramiento, le manifiesto a usted con todo respeto que ninguno de los salones de la Institución se cierran con llave desde lado de adentro, todos los salones excepto uno tienen candado del lado de afuera, lo cierto es que si se cierra queda uno por fuera, y el otro salón que no se le coloca candado, ese salón donde ella cursó 4 grado en el año 2017 está al lado de la

³ Folio 19 C.01

⁴ Folio 57 c.o.1

⁵ Folio 408



oficina de la coordinadora, esa puerta no tiene cerradura, por lo tanto permanece abierta todo el día; allí tiene acceso los profesores porque buscan allí las guías de sus materias con los cuales trabajan los profesores, allí se guardan en ese mismo salón los implementos deportivos, al frente del salón queda la Sala de Profesores, de tal manera que no había posibilidad de nada, además de que todos los salones tiene vista hacia la calle y de la calle hacia adentro porque son amplios, de tal manera que la persona que pase porque está a escasos dos metros de la vía peatonal porque es una calle bastante transitada porque está ahí cerca del Hospital San Roque, pegado o junto a la entrada de urgencias del Hospital, de tal manera que ahí se estacionan mototaxis y personas que van hacia ese sector, por lo tanto, no es cierto que yo la haya encerrado. Allá trabajamos por áreas, por horas, terminada una hora, el profesor termina, sale del salón y va para el otro salón, a qué hora se va a quedar uno encerrado, siempre hay acceso a esos salones, como no hay vigilante en el día toca a los profesores estar pendiente de los padres de familia que lleguen, de atender en la sala de profesores que queda allí junto al salón de 4C donde la niña cursó 4C; lo mismo cuando hay comisiones de evaluación y promoción y los niños siempre están cuando hay actividad física y entran a buscar sus implementos o los profesores entran a buscar sus implementos porque no tienen actividad física conmigo. Por todo esto cuando yo digo que me sorprende la acusación es porque cuando uno no hace un acto o cuando hace un acto o una conducta indebida de pronto espera alguna represalia, de pronto espera alguna queja, y la niña está reportada, nosotros llevamos allá un control diario de clases donde se reporta las clases que damos nosotros los maestros, aparecen allí los niños que no asisten con excusa o sin excusa y aparecen allí reportadas las acciones positivas en los niños y también las acciones negativas como mal comportamiento, si hay algún niño que hay que llamarlo que mandarlo a la casa porque se presentó enfermo, entonces se anota la hora de salida del niño y se llama al padre para que lo vaya a buscar o mande a recoger. Pediría también copias de los controles diarios de clases hasta el día 21 de julio que fue el día hasta ese día que asistió la niña a clases. Todo esto sucede en la intención que tiene el padre de familia, en los dos años que llevé de darle clases a la niña, al señor EDGAR MAURICIO sólo lo vi dos veces en los dos años, una vez lo mandé a llamar porque la niña tuvo un accidente, se cayó jugando y se partió la mano, la segunda vez que fue al año siguiente, llegó a llevarle unos materiales a la niña pero no entró, lo atendí en la entrada de la Escuela, fueron los dos únicos momentos que yo tuve con él. Allí en los controles diarios, aparecen los reportes de la niña, cuando no lleva actividades, no solamente conmigo sino con otros profesores también. Cuando yo digo que la niña es brusca es porque por su temperamento, las niñas, las otras niñas no les gusta jugar con ella y a ella le gusta jugar más con los varones hasta que un día una compañera profesora se lo prohibió, le dijo que jugaba con las niñas pero con los varones no. Como yo era el encargado de seleccionar los niños, para la sub 10, tanto femeninos como masculinos, entonces como es Sub 10 y ya la niña estaba con 10 años casi cerca a los 11 y también como la niña era demasiado corpulenta aunado los hechos que habían pasado en otras ocasiones caídas, no la tuve en cuenta; sin embargo ella asistía a las prácticas. Había otra compañerita de ella que practicaba particularmente con otro entrenador es ahí cuando ella me dice que hable con su papá para que la deje practicar donde practica su compañerita Liceth y yo le he dicho a ella no puedo hacer eso porque no me corresponde, y ella me dice llame a mi papá porque él tiene más confianza con usted, y yo le digo cómo va a tener más confianza conmigo si yo con el no trato, ya eso te corresponde a ti pídele que te haga el favor, ya eso está fuera de mi alcance, yo no puedo responder por ella; por



eso no accedí. Otra cosa doctora, ella siempre que me veía en actividades prácticas con otro salón, le decía al profesor que estuviera en clases con ella que yo la llamaba, siendo eso totalmente falso, hasta que un día yo le dije al profesor que era el director de clases de ella, profesor Manuel, que no la dejara salir que yo no la llamaba y no la necesitaba para qué la iba a necesitar sino estaba practicando no tenía clases con ella. Y en qué momento puede buscar la víctima por decirlo así a su victimario, que si hubiera sucedido así desde el año 2017 como dice el papá de la niña, entonces por qué la niña me seguía buscando si yo era su victimario. Todo esto es por el afán, porque fue lo primero que el señor dijo era que él tenía que sacarme de la Institución; prácticamente lo logró porque a él si le abrieron las puertas en la Institución para que hiciera reuniones con padres de familia, y solamente oyeron sus argumentos, y tanto es el afán del señor de incriminarme que habla de una fecha 19 de julio que yo estuve varias veces con la niña, siendo que yo ese 19 de julio yo no me encontraba en la Institución, ese día 19 de julio de 2018 yo me encontraba en la ciudad de Valledupar haciendo unas vueltas personales y estaba de permiso. Todas estas cosas llaman a uno a pensar tantas cosas, pues cómo puede una persona denunciar o a ubicar a una persona en unos hechos, primero llegar a la Institución y averiguar si estaba sucediendo, dar la cara ese señor nunca me dio la cara, ni siquiera en las reuniones que tuvimos, en las reuniones que tuve estuvo el Rector con la Coordinadora, ese señor no entró. En la reunión que estuvimos en Personería él tampoco entró, el dijo que no quería nada conmigo. En el acta de concertación solo estamos el Rector, la Coordinadora y mi persona. Después que yo salgo de la reunión es que lo llaman a él, para mostrarle el acta, los acuerdos las propuestas que estaba ahí; entonces yo digo cómo puede haber concertación de dos partes si una de las partes no está presente. Ahora yo sugiero, no sé si la Procuraduría puede revisar los salones cómo son. Yo reconozco y reconozco cuáles son mis límites, son 23 años de servicios que tuve yo allá en esa Institución, por mis manos han pasado varias generaciones, inclusive padres de familias fueron mis estudiantes, ellos pueden dar testimonio, pueden dar fe de mi comportamiento. Sugiero también como prueba unos testimonios de algunos de sus compañeros de clases, algunos niños, por ejemplo la niña Arias Rodríguez Gabriela que estudió con ella en 4C, Juan José Agamez, Liceth Martínez, Israel Pardo, por decir algunos nombres. PREGUNTADO: Cuál es el objeto de estas pruebas CONTESTADO: Que den testimonio del comportamiento de la niña. Me gustaría el testimonio también de algunos docentes: MANUEL CRUZ (Subdirector de Grupo), ROSELINA BARROS, JOSEFA POLO, el profesor DAIRO BARRIOS, a quienes los pueden ubicar en la Institución Educativa San Carlos en el Municipio de el Copey, con el fin de que den testimonio del comportamiento de la niña al interior de la Institución, así como el comportamiento mío como docente dentro de la misma. Doctora yo he sido un profesor muy empeñado en mi labor, muy dedicado, 30 años de servicio, 7 en el área rural, prácticamente con adolescentes. Y ellos pueden dar fe, los compañeros me conocen desde que yo llegué, la señora Roseli me conoce desde el primer año que yo llegué allí a esa Institución y espero pues que se le dé claridad a estas cosas porque prácticamente le perjudicado soy yo, por esta situación que ha pasado. Si tuve algunos inconvenientes, pero inconvenientes que se solventaron y se llamaba a los padres de familia se dialogaron y se aclaraban las cosas, cosa que no se dio en este caso, porque este señor no se dio al diálogo, la mejor herramienta es el dialogo para uno entenderse y él nunca estuvo presto al dialogo. El hizo una reunión con representante de la Secretaría de educación en la Institución, a mí no me invitaron; de tal manera que prácticamente se hizo énfasis en el testimonio de la parte contraria y no de mi parte. Gracias a Dios le doy que me



brindan este espacio para poder expresar lo sucedido dar mi versión. Espero que se consigan estos testimonios, estas pruebas que yo pido y para que conozcan cómo sucedieron las cosas, para que la Procuraduría pueda verificar no solo escuchando una sola parte. Todo el pueblo me conoce, sabe cómo es mi comportamiento porque siempre he estado metido en la parte deportiva; sé y tengo entendido qué es la moral pública: y mis vecinos también pueden dar fe de mi comportamiento, en el barrio llevo más de 20 años viviendo y nunca he tenido problema con ningún vecino, para lo cual solicito se tomen los testimonios de los señores JUDY BUELVAS, ALBEIRO CORONEL, BRIGIDA PALMERAS, JUANA BUELVAS, ADAL CORONEL, DEYSI SIERRA, a quienes pueden notificarse en la Carrera 18 No. 8 -44 en el municipio de El Copey-Cesar .>

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del disciplinado, doctor EDINSON CHARRIS BRAVO, quien solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales, las cuales fueron decretadas en su totalidad, así como el decreto de pruebas de oficio por este Despacho, pruebas que se practicaron en audiencias de fechas 13, 15, 22 de mayo de 2019, excepto los testimonios solicitados por el apoderado del investigado de las señoras JUDY BUELVAS y DAYSI SIERRA habida cuenta su inasistencia al plenario, así como el testimonio de la psicóloga de la Comisaría de Familia del Copey, BELKIS ROCIO GRANADOS FORERO.

En audiencia de 7 de junio de 2019, el apoderado del investigado presentó alegatos de conclusión como consta en el correspondiente audio y video que hace parte del expediente, cuyos argumentos se sintetizan así:

Inicia sus argumentos señalando que el presente caso se trata de una situación indeterminada respecto del tiempo y lugar. Acto seguido, hace un recuento de los lugares donde el investigado se desempeñó como docente y el tiempo laborado el cual asciende a más de 25 años y describe su entorno familiar, para indicar que el rol funcional del investigado fue adecuado preservó la ética sin que hubiese habido alguna acción u omisión que hubiese afectado la actividad institucional.

Señaló que, de acuerdo con los testimonios de las personas que trabajan en la Institución Delicias San Carlos del Municipio de el Copey, resaltan las calidades del profesor Fredi Cárdenas, como comprometido, responsable, colaborador, de intachable comportamiento sin quejas respecto de su actividad académica, razones por las cuales el Estado no se equivocó en escogerlo por cuanto su desempeño fue equilibrado.

Si bien el rector de la institución manifestó haberle hecho un llamado de atención por que permitía que los niños se le acercaran, este hecho es discutible y no afecta el rol funcional, por el contrario general confianza, el rector cumple funciones administrativas, no permanece en el colegio, caso diferente al de la Coordinadora Académica, SEÑORA JANNETTE NARANJO quien resaltó sus cualidades.

Refiere que el presente caso se originó por queja presentada por el padre de la menor LDMP debido a que del Colegio lo llaman y le informan respecto de los hechos relatados por la menor a la profesora Denie de acuerdo con los cuales el profesor Fredi Cárdenas la había manoseado, razón por la cual se activa el protocolo etapa en la que participan la Personería, la Comisaría de Familia donde



entrevistan a la menor y resalta el hecho de que la niña insiste en que el profesor la tocó entre 10 y 15 veces.

Aduce que dentro del mencionado contexto, el investigado presentó sus descargos mediante los cuales señala las características de la niña, con dificultades académicas, no cumplía con sus compromisos académicos, siempre las motivaba a que hiciera sus actividades y dentro de las actividades que desarrollaba con el profesor se quedaba con educación física y con inglés no. Su deporte favorito era el fútbol y así lo relatan sus amigos. Es una niña tosca, brusca, violenta, agresiva y a los demás niños no les gustaba jugar con ella porque además con una talla y un peso que sobrepasa el normal de los niños quienes se sentían agredidos y violentados con su actitud, las niñas no les gustaba jugar con LDMP pues a le gustaba jugar más con los barones. Indicó además que, cuando jugaba con las niñas salían agredidas o lesionadas. Así mismo señaló en sus descargos que no encuentra justificación para que la niña hubiese dicho eso que nunca ha ocurrido, su demora en contestar los descargos era porque no asimilaba lo dicho por la niña.

De otra parte indicó que, las entrevistas realizadas a la menor, no son de carácter forense, son de carácter familiar, a las dos profesionales del colegio comisaría les faltó pericia, destreza, pues si la niña dice que le pasó diez veces, debió preguntársele cuando y como fue cada una de las veces, no indagaron sobre los quince momentos que dice la menor. Tampoco se hace un análisis de inteligencia, ni en el primer informe de la psicóloga del colegio ni en el de la Psicóloga de la Comisaría, no analizaron el aspecto intelectual de la niña.

Respecto de la entrevista practicada por la funcionaria del CTI señala que no coincide lo escrito con el video. Un video de seis minutos en un hecho tan grave de los cuales dos minutos respecto de su entorno familiar y social. Le hizo solo 4 preguntas, sin indagar cuando fue la primera vez, con preguntas sugestivas, donde el protocolo que utilizó la funcionaria del CTI se quedó corto, le faltó pericia, no hubo simpatía, la menor y la funcionaria se encontraban ubicadas de lado, mirando a la cámara la funcionaria no miró a la niña para generar una correlación entre los gestos y el vocabulario, se trató de unas preguntas tendientes a obtener una información. La actitud de la niña era desafiante, se colocó de forma varonil, donde está la simpatía? se pregunta el abogado; la calidad y cantidad de las preguntas no fueron las mejores. Se trató de una entrevista precaria, sin que la funcionaria fuera una especialista, las preguntas deben ser abaladas por el Defensor de Familia, no hay constancia de que se hubiese hecho revisión por cuanto las preguntas fueron mal elaboradas, no se profundizó en la acción u omisión no hay un examen mental de la niña, no estableció el desarrollo evolutivo de la niña.

Lo anterior para concluir que la entrevista forense es equívoca, no fue realizada con las reglas del protocolo satac, la entrevistase realizó en un espacio en el cual se escucha la bulla del entorno, era como un archivo, la cámara no da la garantía, razón por la cual el cargo resulta indeterminado.

Señaló que, el cargo fáctico debe ser descriptivo, no se señaló el día que es, el rector no se la pasa en el colegio, no se señaló fecha ni momento alguno. La psicóloga de la Comisaría y la funcionaria de la Fiscalía tampoco indican día, hora y lugar circunstancias que impiden ubicarse en la determinación del cargo, en ese orden el cargo es etéreo, no concreta dado que no hay una descripción de la



conducta máxime cuando ninguno de que han intervenido son testigos presenciales, solo de referencia.

Cuestiona la afirmación de la niña consistente en que “el profesor siempre hacía eso”, lo que en su criterio significa que el profesor siempre estaba en actitud libidinosa, entonces en que momento trabajaba? y se pregunta quien quisiera quedarse después de 6:00 p.m. en un espacio tan caluroso? No cabe en las leyes de la naturaleza que después de una jornada tan calurosa se quede en el aspecto libidinoso. Decir que después de 6 de la tarde LDMP se quedaba cuando los profesores decían que antes de esa hora los niños querían irse? y LDMP no era la más aplicada pues le gustaba salirse de clase y los menores dan cuenta de que cuando estaba de buen humor se quedaba y cuando estaba de mal humor se salía era una niña de su ley.

Indicó que los cuatro cursos se encontraban ubicados hacia la calle con unos ventanales amplios, un a puerta, una cancha multiuso y al final el portón por donde los niños salen , a esa hora el profesor cerraba la puerta? Cuando todos los profesores están afuera reunidos dialogando? Que se colocaban a lado y lado de la reja esperando que los niños se fueran? No cree el abogado que en 10 o 15 veces los profesores que estaban en frente no iban a sospechar por que el profesor cierra la puerta? Pues que suceda 1,2,3, veces pero 15 veces iba a estar cerrada sin generar suspicacia en la coordinadora?.

Argumentó que la Psicopedagoga minimizó el comportamiento de la menor, las entrevistas no generan certeza de lo ocurrido y si la menor ganó las materias fue porque evolucionó no por los actos libidinosos del profesor.

Así mismo adujo que el hecho de que existan otras quejas contra el investigado eso no significa que sea culpable por cuanto no ha sido vencido en juicio.

Concluye su intervención manifestando que: i) las pruebas del cargo no son idóneas; ii) la versión de la niña no es creíble; iii) el cargo no es determinable por cuanto no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sitio; los testimonios no dan cuenta de haber visto al profesor en situación comprometedor; v) la entrevista no cumplió con las reglas del protocolo: espacio, tiempo, calidad y cantidad de preguntas, profundidad, contradicción, no hubo interacción, ni simpatía.

Adicionalmente, adujo que no tendría lógica que se sancionara disciplinariamente al investigado y después fuese absuelto por la justicia penal.

CONSIDERACIONES

Este Despacho procederá a determinar, si conforme al acervo probatorio allegado al proceso y atendiendo las previsiones del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el disciplinado FREDY MANUEL CARDENAS MERCADO, en su condición de en su condición de Docente de la Institución Educativa Delicias San Carlos en el municipio de El Copey (Cesar) presuntamente realizó durante las vigencias 2017 y primer semestre de 2018 actos sexuales abusivos con la menor LDMP, cuando cursaba cuarto y quinto de primaria



Ha de orientar la toma de la correspondiente decisión el análisis integral del material probatorio con capacidad de predicar responsabilidad respecto del investigado más allá de duda razonable, a partir de las pruebas legal y regularmente allegadas a la actuación, valoradas en conjunto e interpretadas dentro de la sana crítica.

Lo anterior servirá para determinar en primer término, si la conducta atribuida resultó ser típica y sustancialmente ilícita, y en segundo lugar, el título de imputación subjetiva atribuido, elementos en los cuales se estructura la responsabilidad respecto de la falta disciplinaria imputada al investigado.

Fijados los referentes que han de orientar la toma de decisión, lo procedente es iniciar el examen de los elementos de juicio para dilucidar si es dable un reproche definitivo en contra del investigado así:

Se formuló al investigado el siguiente cargo:

UNICO CARGO: El señor FREDYS MANUEL CÁRDENAS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.642.875 de El Copey, en su condición de Docente de Aula Grado 14 en la Institución Educativa Delicias San Carlos en la Ciudad de El Copey- 77.183.967 de Valledupar presuntamente realizó de manera sucesiva durante las vigencias 2017 y primer semestre de 2018 actos sexuales abusivos con la menor LDMP, cuando cursaba cuarto y quinto de primaria, consistentes en tocamientos en algunas de sus partes íntimas como los senos y la vulva, en el salón de clases de la mencionada Institución Educativa, después de terminar su jornada de clases en horas de la tarde, para lo cual, cerraba con seguro el aula de clases y le advertía que en caso de informar ante la Institución educativa o su padre los mencionados hechos, la haría perder la materia de inglés.

Obsérvese que el cargo formulado contiene la descripción de la conducta así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual tuvo ocurrencia, indicando de manera precisa que, la conducta desplegada por el investigado consistió en tocar los senos y vulva de la menor LDMP lo cual realizó de manera sucesiva durante la vigencia 2017 cuando la niña cursaba cuarto de primaria y en el primer semestre de 2018 cuando cursaba quinto de primaria, lo cual ocurría después de las 6:00 p.m. en el salón de clases.

Corolario de lo anterior, carece de fundamento argumentar que el cargo formulado es indeterminado máxime cuando, los sujetos procesales han ejercido su defensa sin obstáculo alguno, solicitando la práctica de las pruebas que consideraron necesarias para edificar su defensa tendiente a desvirtuar la conducta endilgada.

Precisado lo anterior se debe señalar que, obra en el plenario copia del acta contentiva de la atención psicológica a la niña LDMP de fecha 26 de julio de 2018⁶ realizada por la Psicóloga BELKIS ROCIO GRANADOS FORERO de la Alcaldía de El Copey, la cual tuvo lugar una vez se activó la ruta de atención a la menor LDMP con ocasión de los hechos relatados por la menor, así:

⁶ Folio 558 c.o.3



[...]

< el año pasado cuando estaba en cuarto de primaria, se acababan las clases a las 6pm y a veces me quedaba hablando con mis compañeros ellos se iban y varias veces yo me quedaba haciendo tarea para no hacerlas en casa y el profesor entraba y me tocaba la vulva metía las manos por debajo de la falda del uniforme, no me dolía porque él me tocaba la vulva por encima me la sobaba me decía no le dijera a nadie porque me iba hacer perder el año, también me tocaba los senos por encima de la blusa eso era todo lo que hacía, cuando el me tocaba me sentía mal, sentía miedo, le decía que me dejara de hacer eso y no me contestaba nada.

Sabes cuándo pasó? Responde, entre el año pasado y este año.

Cuántas veces sucedió? Responde, 10 veces, yo no le conté a nadie porque el me dijo que me iba hacer perder cuarto y quinto.

Donde ocurrió lo que me estás contando? Responde, en el salón de clases, varias veces me decía te espero en mi casa el sábado yo le decía que no iba a ir, el vive con la esposa y con los hijos.

Quien se dio cuenta de lo que sucedió? Responde, nadie, él lo hacía cuando nadie estaba en el salón.

Cuántas veces te hizo eso? Responde 10 veces.

Que cosas te ponen triste? Responde, lo que me hacía el profesor.

Que cosas te ponen contenta? Jugar fútbol.

Hay algo más que quieras contarme? Responde, le conté a la profesora DEINITH el viernes pasado le conté en el colegio en el portón yo la busque para contarle le conté un pedacito ella le dijo a la COORDINADORA YANNETTE, ella me dio un papel y me dijo que se lo llevara a mi papá el ce acercó al colegio el miércoles y ella le contó. La última vez que el profesor Fredy me hizo eso fue el lunes dos de julio de este año. Desde el martes no he ido al colegio no quiero estar cerca de él, no he visto que el haga eso a nadie más, el me daba clases desde tercero pero en cuarto fue que [...]

[...]

Los anteriores hechos relatados por la menor coinciden con lo manifestado por LDMP en entrevista forense practicada por funcionario del CTI adscrito a la Fiscalía General de la Nación con sede en Bosconia – Cesar de fecha 18 de septiembre de 2018, los cuales fueron consignados en el informe FPJ- 11 de 25 de septiembre de 2018⁷ y constan en registro filmico, pruebas conocidas por los sujetos procesales.

A partir de los hechos relatados por la menor ante las diferentes autoridades, se incorporaron a la presente actuación pruebas documentales que prueban lo siguiente:

La niña LDMP era estudiante de la Institución Educativa Delicias San Carlos ubicada en el municipio del Copey (Cesar), quien cursó 4C y 5C durante los años 2017 y 2018⁸ respectivamente en la jornada de la tarde, comprendida entre las 12:40 p.m. y

⁷ Folio 36 anexo 1

⁸ Folio 466 y ss c.o.2



6:00 p.m.

De acuerdo con registro civil de nacimiento de la menor LDMP⁹, nació el 30 de mayo de 2007, lo que indica que la menor – para la época de los hechos- tenía 10 y 11 años de edad.

Así mismo se encuentra acreditado que el señor FREDYS MANUEL CÁRDENAS MERCADO era profesor en la Institución Delicias San Carlos en las materias de inglés y educación física¹⁰.

Se encuentra probado que si bien es cierto la jornada de la tarde culminaba a las 6.00 p.m., también lo es que, algunos niños se quedaban después de la jornada por diversas razones, como lo testificó la Coordinadora Académica de la Institución educativa en declaración rendida dentro de las presentes diligencias así:

[...]

PREGUNTADO: Los niños después de 6 de la tarde se quedaban en el Colegio

CONTESTADO: Si

PREGUNTADO: Después de 6 de la tarde

CONTESTADO: Si. Después de 6 de la tarde mientras los llegaban a recoger, habían unos que se quedaban hasta las 6 y media.

[...]

En ese orden, contrario a lo alegado, no era que los niños una vez terminada la jornada escolar 6:00 p.m, salieran a esa hora todos del colegio, por el contrario, algunos se quedaban después de terminar la jornada escolar, siendo uno de ellos la menor LDMP como claramente lo testificaron sus compañeros LICTEH MARQUEZ MARTINEZ¹¹ y JUAN JOSE AGAMEZ LERNA ¹²en diligencias de fecha 14 de mayo de 2019, según los cuales, ante la pregunta realizada por el Psicólogo de la Comisaría de Familia del municipio de El Copey respondieron así:

Pregunta:

8. Cuando terminaba la jornada académica. Seis de la tarde. Como salían del salón?

LICTEH MARQUEZ MARTINEZ:

R= Entre veces se quedaba entre otras no porque se quedaba terminando las actividades sola con el profesor FREDY

Por su parte, JUAN JOSE AGAMEZ LERNA manifestó:

⁹ Folio 554 c.o.3

¹⁰ Folios ver declaraciones coordinadora y rector del colegio

¹¹ Folio 492 c.o.3

¹² Folio 498 c.o.3



R= Entre veces se quedaba entre otras no porque se quedaba terminando las actividades sola con el profesor FREDY le dijo que como no le entregara los compromisos perdía el año.

Obsérvese que los testimonios de los menores coinciden con lo relatado por la niña LDMP ante las autoridades competentes no solamente en el sentido de indicar que la niña LDMP se quedaba después de seis de la tarde realizando actividades, sino que se quedaba sola con el profesor FREDY quien le manifestó que si no entregaba los compromisos le hacía perder el año.

Argumenta el apoderado del investigado que ninguno de los profesores y trabajadores de la Institución Educativa las Delicias San Carlos así como vecinos que rindieron declaración dentro de las presentes, observaron ningún hecho sospechoso en torno a la conducta del profesor FREDY CARDENAS. Al respecto se debe indicar que, la conducta desplegada por el investigado de manera sucesiva no podía ser percibida por ninguna otra, si se tiene en cuenta que, estas conductas precisamente se cometen aprovechando el descuido, oscuridad, sitios, espacios, lugares donde se puedan cometer sin la presencia de nadie más; donde solamente serán testigos quien lo comete y sobre quien se comete, además de la complicidad de la soledad y el silencio de las paredes en este caso.

De acuerdo con los declaraciones de docentes de la Institución, después de terminar la jornada escolar, esto es, 6:00 p.m. los profesores de esa jornada centraban su atención en los estudiantes que debían salir del colegio, ubicándose los profesores debajo de un árbol o en el portón del colegio, contexto dentro del cual era posible que cualquier menor se quedara adentro del aula e ingresara algún profesor, como en efecto ocurrió con la menor LDMP quien después de terminada la jornada, es decir, después de 6:00 p.m. en varias oportunidades se quedaba en el salón de clases poniéndose al día en sus actividades como lo testifican la menor LDMP y los niños LICTEH MARQUEZ MARTINEZ y JUAN JOSE AGAMEZ LERNA, hora en que declina la luz del sol y se torna oscuro, sin poca luz pues se encuentra probado contrario a lo alegado, que los salones de 4 y 5C de la Institución educativa cuentan con paredes en concreto sin vidrios, con calados de ventilación de 9 cms de ancho por 17 cms de alto y colindan con una cámara de aire o callejón el cual tiene un diámetro de 1.74 mts, en cuyo entorno hay 4 árboles de mango que se ubican sobre la calle 10 frente a las aulas, los cuales impiden que la luz de los postes iluminen las aulas, hecho respecto del cual también dio cuenta el profesor DAIRO JESUS BARRIOS TAPIA, así:

PREGUNTADO: De la parte externa de los salones, si miramos de afuera hacia adentro está iluminado la parte externa del colegio, sobre la calle.

CONTESTADO: De ese lado del colegio no.

PREGUNTADO: hay algún tipo de postes algún tipo de luminarias

CONTESTADO: Ha unos árboles, luminarias si claro pero apuntan hacia fuera hacia la calle.

Adicionalmente, se constató que, las puertas de los salones de cuarto y quinto de primaria, contrario a lo argumentado por el investigado, cuentan con cerrojo por dentro, circunstancia que coincide con lo manifestado por la menor LDMP a la funcionaria del CTI cuando manifestó que el profesor ingresaba al salón y echaba el



seguro que tenía por dentro la puerta de los salones, circunstancia impedía el ingreso de cualquier otra persona al salón¹³.

Se pregunta este Despacho después de las 6:00 p.m. que padre de familia se asomaría desde la calle a los salones del colegio si a esa hora los menores deben estar ad portas de irse para su casa? Y a esa hora había terminado la jornada escolar de la tarde?

Ahora bien, no encuentra este Despacho relación alguna entre el rendimiento académico de la menor LDMP con la conducta que se reprocha al investigado, sin embargo, se observa que de acuerdo con el cuaderno de inglés de la menor LDMP correspondiente a 5C¹⁴, se evidencian notas de 85, 80, 85, 20, 80, 85, circunstancia que indica que la niña no iba perdiendo la materia, contrario a lo señalado por el investigado en su versión libre, por el contrario, esta prueba coincide con lo relatado por la niña LDMP en entrevista forense cuando cuenta que en una de las oportunidades en que el profesor Fredy Cárdenas le tocó los senos y la vulva previamente el docente le manifestó que se tenía que quedar porque iba perdiendo la materia, lo cual se reitera no era cierto como consta en el cuaderno de inglés para el 2018 cuando cursaba quinto de primaria.

Analizados los testimonios de los menores LICTEH MARQUEZ MARTINEZ, JUAN JOSE AGAMEZ LERNA y GABRIELA ARIAS RODRIGUEZ¹⁵ coinciden describir el comportamiento de la niña LDMP, como un comportamiento normal sin mayores dificultades en sus relaciones interpersonales con los declarantes, coincidentes en afirmar que a la niña le gusta el fútbol, sin tildarla de grotesca y vulgar como lo manifiestan insistentemente los sujetos procesales a lo largo de sus argumentos, actitudes que se reitera no tienen relación con los hechos que se investigan y aún dándole crédito no impedían la realización de la conducta desplegada por el profesor FREDY CARDENAS MERCADO.

De otra parte, el apoderado del investigado cuestiona la entrevista forense practicada por funcionario del CTI a la menor LDMP, indicando que, le faltó pericia a la servidora que practicó la entrevista por cuanto no preguntó a la menor que ocurrió en cada una de las veces que ocurrieron los hechos relatados por esta, solo hizo cuatro preguntas, no se realizó un examen de inteligencia a la menor, indica que, lo consignado en el informe de campo no coincide con el video que registró la entrevista, la funcionaria del CTI no miró a la niña durante la entrevista para generar una correlación entre los gestos y el vocabulario, la calidad y cantidad de preguntas no fueron las mejores, quien realizó la entrevista no era especializada las preguntas deben ser abaladas por el Defensor de Familia, no hay constancia de que se hubiese hecho revisión por cuanto las preguntas fueron mal elaboradas, no se profundizó en la acción u omisión no hay un examen mental de la niña, no estableció el desarrollo evolutivo de la niña.

Al respecto se debe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la ley 1652 de 2013, los funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación se encuentran autorizados para realizar entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, requisito que se cumple en el caso que se examina, como consta en

¹³ Folio 446 c.o. 2

¹⁴ Folio 481 c.o.3

¹⁵ Folio 504 c.o.3



el informe de campo FPJ- 11 de 25 de septiembre de 2018, suscrito por la doctora JESSICA PAOLA FIERRO SZABALETA, funcionaria del CTI adscrita a la Fiscalía Seccional de Bosconia -Cesar.

Adicionalmente en declaración bajo la gravedad de juramento rendida dentro de la presente actuación, la funcionaria del CTI dio fe de su entrenamiento para realizar entrevistas forenses, así como de la revisión del cuestionario que realizó a la menor por parte del Comisario de Familia del El Copey como lo exige el artículo 2 de la ley 1652 de 2013.

Contrastado el informe de campo FPJ- 11 de 25 de septiembre de 2018, suscrito por la doctora JESSICA PAOLA FIERRO SZABALETA y el contenido de la entrevista realizada por esta funcionaria a la menor LDMP, se observa una total coherencia entre lo escrito y lo relatado por la menor en la entrevista la cual se realizó en el espacio físico dispuesto por la Fiscalía Seccional sin ningún tipo de distracción como se evidencia a lo largo de la entrevista cuyo desarrollo consta en registro fílmico, esto es, como lo establece el artículo segundo de la ley 1652 de 2013.

No exige la norma que la entrevista se acompañe de un examen mental de la menor como lo aduce el apoderado del investigado.

Observa este Despacho que lo relatado por la menor en la entrevista practicada por la funcionaria del CTI, se desarrolló con neutralidad y espontaneidad, sin ningún tipo de revictimización como lo exige la norma en comentario.

En ese orden, no encuentra este Despacho objeciones a la forma como se practicó la entrevista por parte de la funcionaria del CIT máxime cuando en declaración rendida bajo la gravedad de juramento la mencionada servidora dio fe respecto del cumplimiento de los requisitos que exige la norma para su práctica y el hecho de que la funcionaria del CTI no hubiese realizado más preguntas a la menor LDMP, como preguntarle a la menor que pasó la primera vez, la segunda vez y así sucesivamente no deslegitima la labor del funcionario del CTI dado que, lo trascendente es que los hechos y circunstancias relevantes del caso se acreditaron a través de otros elementos materiales probatorios ciertos, concretos y determinados

Siendo ello así no puede este Despacho no otorgar crédito a los hechos relatados por la menor LDMP máxime cuando a través de otros medios probatorios se ha constatado que la niña LDMP en ocasiones se quedaba después de terminada la jornada escolar en el colegio, esto es, después de las 6:00 p.m, en el salón de clases, sola con el profesor Fredy Cárdenas, quien en ese contexto le tocaba sus senos y vulva hecho respecto del cual únicamente puede dar fe la menor, pues como se analizó en precedencia esta conducta no podía ser percibida por ninguna otra, si se tiene en cuenta que, se cometió en el salón de clases sola con el profesor cuya puerta era cerrada con un cerrojo por dentro por el profesor, después de las seis de la tarde sin la presencia de nadie más, como claramente lo declaró la menor LDMP.

Aunado a lo anterior, revisado el control de asistencia de LDMP¹⁶ es marcada la inasistencia de la niña a su jornada escolar después de haber denunciado ante

¹⁶ 475 y 476 c.o.2



profesores del colegio la conducta desplegada por el Profesor Fredy Cárdenas Mercado como se evidencia en las planillas de julio y agosto de 2018.

Así mismo, de acuerdo con valoración psicológica practicada a la menor LDMP de fecha 10 de enero de 2019¹⁷, por profesional de la Comisaría de Familia de El Copey, con el fin de observar su estado evolutivo posterioridad a los hechos denunciados por la menor LDMP respecto de los abusos del profesor FREDY CARDENAS MERCADO, se rindió concepto de acuerdo con el cual, la menor sufre de una depresión grave moderada, circunstancia que evidencia una afectación psicológica de la menor LDMP.

Acorde con lo anterior obra historia clínica de la menor LDMP suscrita por la psiquiatra de la sociedad unidad integral de salud mental SION S.A.S, en la cual se consigna respecto del estado mental de la menor un episodio depresivo moderado cuyo plan de manejo consiste en valoración por neuropsicología, por psiquiatría infantil, por psicología.

Cabe señalar que los hechos relatados por la menor se infiere expresamente que los actos sexuales tuvieron ocurrencia varias veces esto es, de 10 a 15 veces a lo largo de la vigencia 2017 y primer semestre de 2018, es decir, no se realizaban de manera permanente circunstancia que impide deducir que el profesor se encontraba en estado libidinoso en todo momento como lo aduce la defensa para restar credibilidad a lo manifestado por LDMP.

El hecho de que el padre de la menor en alguna oportunidad haya señalado el 19 de julio como una fecha en la que el investigado estuvo con la niña LDMP, no afecta el testimonio de la menor por cuanto en ninguna de sus declaraciones LDMP hizo alusión a esa fecha y tampoco desvirtúa la conducta endilgada.

Habida consideración de lo indicado resulta pertinente señalar que, las altas Cortes han marcado un derrotero sobre la evaluación de las pruebas y la aplicación de principios en los procesos donde aparezca como víctima y/o afectado un menor y es así que la Corte Constitucional en la sentencia T-078 de 2010, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente”.

También precisa la referida sentencia que:

“Ignorar el testimonio de la menor, es tanto como incurrir en una vía de hecho por contrariar el precedente constitucional según el cual en los casos de abusos de menores, el testimonio de la víctima puede bastar como prueba del cargo.

¹⁷ Folio 511 c.o.3



De otra parte cabe indicar que, la acción disciplinaria y la penal son distintas, autónomas e independientes, de tal manera que la decisión de la autoridad penal no vincula a la autoridad disciplinaria, pues los derechos aplicables no participan de la misma naturaleza en cuanto a la finalidad, objeto de investigación y configuración del ilícito, amén de la libre valoración probatoria, en tal sentido, no se requiere de juicios previos por parte de la justicia penal puesto que no interesa al derecho disciplinario los resultados del proceso penal, y mal puede entonces constituir una prejudicialidad penal sobre el proceso disciplinario, máxime cuanto en la presente actuación la defensa y el investigado en ejercicio del derecho a la defensa han conocido y controvertido las pruebas que obran en el plenario.

Se debe dejar claro que el hecho de que existan otras quejas en contra del investigado o presuntas reincidencias del investigado en este tipo de conductas como se infiere expresamente del oficio 052 de 25 de julio de 2018, de ninguna manera dan sustento a la decisión que ocupa la atención de este Despacho.

Visto lo anterior y con sujeción a la estimación en conjunto de las pruebas en comento conforme a los postulados de la sana crítica, se colige que la conducta de la investigada se adecua al comportamiento típico establecido en el numeral 1 del artículo 48 del CDU, según el cual:

<48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.> (Negrilla fuera de texto)

Conforme al tenor literal de la falta disciplinaria anteriormente transcrita por constituir un tipo disciplinario abierto el despacho determina que la realización objetiva de la conducta descrita en el cargo formulado al investigado se tipifica en el artículo 209 del Código Penal, según el cual:

ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona Menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas Sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.>

Es por ello que, la conducta desplegada por el investigado carece de título legal, y en tal sentido, resulta opuesto al comportamiento que se espera de todo servidor público consistente en someter sus actuaciones en todo momento a la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Frente al elemento de la ilicitud o antijuridicidad sustancial, es dable sostener que con el comportamiento desplegado por parte del disciplinado, éste, además de haber incurrido en la descripción típica consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la



Ley 734 de 2002, desconoció el principio de moralidad consagrado en la Carta Política artículo 209 en concordancia con el artículo 3 del CPACA y 22 del Código Disciplinario Único .

En ese orden, cuando el servidor público en ejercicio de las funciones que ejercía como docente de la Institución Educativa Delicias San Carlos en el Municipio de El Copey para la época de los hechos, procedió con los tocamientos en la menor alumna LDMP en su partes íntimas de manera inmediata irrumpió en su integridad personal y sexual dando paso a la afectación del principio de moralidad el cual le exigía asumir un comportamiento ajustado a su rol de autoridad escolar, bajo una orientación basada en principios éticos y morales y con sumo respeto por la dignidad humana y aún mayor por asumir tales comportamientos para con una menor de edad quien que tal y como se analizó en acápites anteriores, gozaba de una especialísima protección legal y constitucional (Principio *Pro Infans*).

Ahora bien, cuando el artículo 5 del Estatuto Disciplinario refiere que la falta como sinónimo de conducta será antijurídica cuando «afecte el deber funcional», tal categoría del deber funcional debe entenderse como cualquiera de los eventos anteriormente mencionados que por sí mismo configuran la realización de una falta disciplinaria. Es por eso que también debe tenerse en cuenta que en las descripciones efectuadas por el legislador en el artículo 48 del Código Disciplinario Único como faltas disciplinarias gravísimas, la categoría de *deber funcional* se encuentra igualmente inmersa en el tipo disciplinario, pues la realización de cualquiera de dichas conductas señaladas taxativamente implica, al mismo tiempo, el desconocimiento del deber funcional que le asiste a los servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas.

CULPABILIDAD.

La conducta se imputará definitivamente a título de DOLO, porque a pesar de conocer lo ilícito de su comportamiento, quiso su realización, pues teniendo la posibilidad de actuar conforme a derecho, es decir, velar por la integridad, intimidad y dignidad de la menor LDMP quien era su alumna en las materias de inglés y educación física, se apartó de la preceptiva normativa, procediendo de manera sucesiva a lo largo del 2017 y primer semestre de 2018 a realizar tocamientos en las partes íntimas de la menor encontrándose a solas con ella en el aula de clases, escenario que preparaba el investigado dado que aprovechaba que la menor se encontraba sola en el aula después de terminada la jornada académica en la jornada de la tarde y procedía a echar cerrar con seguro la puerta advirtiéndole a la niña, las consecuencias de informar al colegio o a su padre los mencionados hechos, consistentes en perder la materia de inglés, o el año como se colige de las diferentes pruebas obrantes en el plenario como son la entrevista forense trasladada de la actuación penal que se sigue en contra del investigado, la atención psicológica que recibió la menor con posterioridad a la ocurrencia de los hechos de fecha 26 de julio de 2018 y los testimonios de los menores LICTEH MARQUEZ MARTINEZ y JUAN JOSE AGAMEZ LERNA.

Acorde con lo analizado en precedencia, se considera que está demostrada la responsabilidad disciplinaria a cargo del señor FREDYS MANUEL CARDENAS MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.642.875 de El Copey, en su condición de Docente de Aula Grado 14 en la Institución Educativa Delicias San



Carlos en el municipio de El Copey (Cesar) con tipo de nombramiento en propiedad para la época de los hechos, conforme lo certificado por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN A FREDYS MANUEL CARDENAS MERCADO

Conforme lo señalan los artículos 44 numeral 2 y 46 del CDU, teniendo en cuenta la gravedad de la falta calificada como gravísima y el grado de culpabilidad imputado a título de dolo, el investigado se hace acreedora a sanción de destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general entre 10 y 20 años y para graduar el término de la inhabilidad, se partirá del mínimo legal.

Dado el grave daño social de la conducta desplegado por **FREDYS MANUEL CARDENAS MERCADO** con ocasión del cargo de docente de Aula Grado 14 en la Institución Educativa Delicias San Carlos en el municipio de El Copey (Cesar) para la época de los hechos; el conocimiento de la ilicitud; el grave daño social de la conducta la afectación de derechos fundamentales como es la honra e intimidad de la menor LDMP contemplados en el artículo 47 numerales g) h) i) se dispone imponerle sanción de destitución e inhabilidad general en el ejercicio del cargo por el término de dieciocho (18) años.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Regional del Cesar en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probado y no desvirtuado el cargo único formulado al señor FREDY MANUEL CARDENAS MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.642.875 de El Copey, en su condición de Docente de Aula Grado 14 en la Institución Educativa Delicias San Carlos en el municipio de El Copey (Cesar) y sancionarlo con destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de dieciocho años (18) años conforme a lo analizado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese por estrados, la presente providencia a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (Reparto) el cual deberá ser sustentado en la presente audiencia de conformidad con el inciso segundo del artículo 180 del CDU modificado por el artículo 59 de la ley 1474 de 2011.

TERCERO. Por la Secretaría de esta Procuraduría Regional se harán las comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA
Procuradora Regional del Cesar (E)